



Hacia el *Jus Standi* del individuo en el procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

**Juan Antonio
Rosas
Castañeda***

El impacto del proceso de humanización del derecho internacional, ha producido importantes repercusiones en el tratamiento que el derecho internacional dispensa al individuo. Dentro del derecho internacional de los derechos humanos, una de las instituciones que ha sido decisiva para replantear el problema de la subjetividad internacional del individuo es el derecho de petición individual. Las reformas producidas en el ámbito interamericano significaron importantes avances en el papel procesal del individuo en los procedimientos ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El presente artículo pasa revista a las reformas operadas y el impacto de las mismas en el quehacer cotidiano de los órganos del sistema.

Palabras claves: *Jus Standi*; *Locus Standi*; Acceso Directo; Garantía de Acceso a la Justicia Internacional; Subjetividad Internacional del Individuo; Reforma del Sistema Interamericano.

Introducción

Proponer que el individuo sea dotado de *jus standi* en el procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana implica que se le reconozca como sujeto de derecho internacional. Desde los tiempos y bajo los esquemas del derecho internacional clásico la cuestión de la subjetividad del individuo ha sido un tema de encendido debate. Sin embargo, el desarrollo y consolidación del derecho internacional de los derechos humanos permite constatar ciertas situaciones donde los individuos son dotados de atributos reconocidos a los sujetos de derecho internacional, como la capacidad de demandar a otro sujeto de derecho internacional. Ello gracias a la evolución del derecho de petición individual reconocido en muchos tratados sobre derechos humanos, que permite al individuo vindicar sus derechos en la esfera internacional.

La posición del individuo en el derecho internacional

ha impactado decididamente en el rol que le cabe a los peticionarios originales en el procedimiento previo ante la Comisión Interamericana y el procedimiento contencioso ante la Corte. En su primera versión, el sistema interamericano de derechos humanos descartaba totalmente la participación del individuo en dos asuntos de vital importancia para la vindicación de sus derechos bajo aquel sistema: a) en la toma de decisión de la Comisión de enviar o no el caso a la Corte, y b) en el procedimiento contencioso ante la Corte. Gracias a la evolución de la posición del individuo en el derecho internacional por el influjo del derecho internacional de los derechos humanos en los últimos años, el rol de los peticionarios originales ha variado significativamente. Por un lado, su opinión es tomada en cuenta por la Comisión en su decisión de enviar el caso a la Corte y, por otro lado, se le ha dotado de representación autónoma en el procedimiento contencioso ante la Corte. Ambos avances le han permitido tener una participación cada vez más activa en la vindicación de sus derechos dentro del sistema.

* Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM). juan_rosasc@yahoo.com.

Sin embargo, la evolución no está completada pues dar el siguiente paso -esto es, reconocerle pleno *jus standi* (acceso directo) ante la Corte- implicaría modificar la Convención Americana, con todo el riesgo que ello implica. Con todo, en el estado actual del sistema se pueden proponer reformas, que no impliquen modificar la Convención, tendientes a otorgar al individuo *jus standi* ante la Corte. Este breve artículo pretende dilucidar estas cuestiones.

El sujeto de Derecho Internacional y la capacidad para demandar

Para introducirnos en el debate de la cuestión planteada, debemos precisar en principio que en el derecho internacional no existe una norma convencional o consuetudinaria que precise qué entes actuantes bajo aquel ordenamiento pueden ser considerados como sujetos de derecho internacional. De allí que el concepto de "sujeto de derecho internacional" sea una construcción esencialmente doctrinal.

Así, la doctrina en diversos períodos ha formulado diversas propuestas sobre el tema en función de su particular concepción sobre el derecho internacional. Aquellas propuestas imponen diversos requisitos para establecer si un ente es un sujeto de derecho internacional. Así, el debate se centra en saber el contenido exacto de aquellos requisitos. Las propuestas oscilan entre considerar como sujetos de derechos a aquellos entes que poseen derechos u obligaciones directamente conferidos por el derecho internacional, hasta sólo considerar sujeto de derecho a aquellos que además de poseer derechos y obligaciones directamente conferidos pueden interrelacionarse con otro sujeto de derecho a través de la celebración de actos jurídicos -como podría ser la capacidad de demandar- e incluso incurriendo en responsabilidad internacional.

Ahora bien, la Corte Internacional de Justicia en su Opinión Consultiva sobre el Asunto de los Daños Sufridos al Servicio de las Naciones Unidas, del 11 de abril de 1949, ha precisado que el sujeto de derecho es capaz de poseer derechos y deberes internacionales, y que tiene capacidad para

hacer valer sus derechos mediante reclamaciones internacionales.¹ Y además precisó que la subjetividad internacional no se reduce a los Estados sino que, de acuerdo a las necesidades de la comunidad internacional, se puede ir ampliando la gama de sujetos de derecho internacional.²

Concepto de sujeto de derecho internacional

Así, tenemos en conclusión que el sujeto de derecho internacional es aquel ente que posee derechos y obligaciones directamente conferidos por el ordenamiento jurídico internacional y tiene la capacidad de relacionarse con otros sujetos de derecho internacional a través de la realización de actos jurídicos e incurriendo en responsabilidad internacional. Esta cualidad es identificada con la capacidad de ejercicio activa y pasiva (Nkambo Mugawa 1998, 261; y Buergeth *et al.* 1992, 11).

Con todo, estos requisitos deben ser valorados caso por caso para establecer si en determinadas situaciones el derecho internacional otorga al individuo subjetividad internacional.

La capacidad procesal: locus standi y jus standi

Como se dijo, un sujeto de derecho internacional es capaz de hacer valer sus derechos mediante reclamaciones internacionales, esto es, tiene la capacidad de demandar a otro sujeto de derecho internacional ante instancias internacionales. En la práctica de los tribunales internacionales es usual la utilización de los términos *jus standi* y *locus standi*, que denotan diverso grado de "legitimación procesal activa".

Para entender estas figuras debemos tener en cuenta que en un proceso contencioso ante tribunales nacionales es usual que una relación jurídico-procesal se entable entre quienes forman parte de la relación jurídico-material. También es usual que un tercero legitimado, ajeno a la relación material, pueda acudir a formar parte de la relación jurídico-procesal y que un integrante de la relación jurídico-material no acceda a formar parte de la procesal. Para el estudio de estas diversas situaciones el profesor Carnelutti estableció la siguiente clasificación: a) "sujetos del litigio", quienes no inician la acción pero pueden comparecer válidamente en el proceso, y b) "sujetos de la acción", quienes inician la acción y participan en el proceso (Carnelutti 1944, 22-65).



1 CJJ, Recueil, 1949, 178. Citado por Manuel Díez de Velasco Vallejo 1997, 65.

2 CJJ, Recueil, 1949, 178. Citado por Manuel Díez de Velasco Vallejo 1997, 65.



Hacia el Jus Standi del individuo en el procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En la práctica de los tribunales internacionales se identifica a los "sujetos del litigio" como los que poseen *locus standi* y a los "sujetos de la acción" como los que poseen *jus standi* (García Ramírez 2000-1, 235-6). Así, por ejemplo, la Corte Internacional de Justicia en los casos Sudoeste africano y Barcelona Traction (Casanovas y La Rosa 1990, 343 y ss.) ha utilizado estos términos (Crawford 2000).

El individuo en el Derecho Internacional

El individuo en el derecho internacional clásico

Ahora bien, bajo las concepciones y prácticas del derecho internacional clásico, el individuo no era considerado sujeto de derecho internacional y por ende no poseía *jus standi*. Ello porque el derecho internacional se estructuró como un orden social contractual (Triepel 1958 citado por Casanovas y La Rosa 1977, 39-83; Ago 1956, 849-955; y Tugin 1974, 205-70) erigido sobre los principios de soberanía, igualdad soberana y no intervención en asuntos internos (entre otros, Heller 1995, 127-42; Moncayo *et al.* 1985, 27; Hoffmann 1963; De Visscher 1970; y Pinto 2004, 15).

Así, en el plano normativo, los Estados se reservaban para ellos la jurisdicción sobre sus asuntos internos. De allí que la suerte del individuo fuera considerada como asunto interno del Estado, sujeta a su exclusiva jurisdicción. En ese sentido, los derechos del individuo dependían sólo del Estado que los "concedía". Además, bajo este esquema normativo, el individuo sólo podía actuar en la esfera internacional por intermedio de su Estado a través de la institución de la protección diplomática.

El individuo en el derecho internacional contemporáneo y los tratados sobre derechos humanos

Sin embargo, las transformaciones económicas, tecnológicas, políticas y sociales de los últimos sesenta años -en especial, el impacto de la Segunda Guerra Mundial-, han hecho que el derecho internacional cambie de fisonomía. Esa nueva estructura y perspectiva se expresa en la aparición y consolidación de tres fenómenos y procesos íntimamente relacionados.

Los procesos de *institucionalización*, *socialización* y *humanización* han supuesto la creación de un marco jurídico más institucionalizado e interdependiente (Carrillo Salcedo 1995,

13), donde los Estados reconocen que no son autosuficientes y necesitan cooperar entre ellos para lograr el bienestar de sus ciudadanos. También ha supuesto que el derecho internacional empiece a preocuparse por la protección del ser humano sin importar su nacionalidad u origen.

Así, bajo el fenómeno de *humanización* se han establecido y consolidado normas y regímenes jurídico-internacionales (el derecho internacional de los derechos humanos) que llevan a una redefinición del tratamiento del individuo por el ordenamiento jurídico internacional, ya no sólo como *objeto* (beneficiario de derechos o destinatario de cargas), sino como *sujeto* de derecho internacional: en su expresión sustancial, dotándolo de derechos y obligaciones directamente conferidos; y en su expresión procesal, dotándolo de legitimación procesal para iniciar procedimientos ante órganos supranacionales a través del *derecho de petición individual*.

Estructuración del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos

En consecuencia, a partir de la constatación de que no basta la consagración lírica de los derechos humanos en los documentos internacionales, los Estados a través de las diferentes organizaciones internacionales -en especial, las regionales- han estructurado sistemas de protección de los derechos humanos donde se permite al individuo la vindicación por propia cuenta de los derechos consagrados en aquellos instrumentos: dotándolo cada vez más de capacidad procesal en tribunales internacionales, concediéndole un amplio derecho al acceso a la justicia internacional y perfilando con ello su plena subjetividad internacional que, a la postre, le permita acceder directamente a tribunales internacionales para la vindicación de sus derechos.

Este fenómeno se observa claramente en el sistema interamericano de derechos humanos, estructurado fundamentalmente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (Faúndez Ledesma 1996). Este tratado internacional no sólo establece un amplio catálogo de derechos civiles y políticos, sino que crea órganos de promoción, supervisión y tutela jurisdiccional de los derechos humanos. Además, se establece el derecho de petición individual consagrado en el artículo 44 de

la CADH, como mecanismo procesal concreto que permite a los individuos vindicar directamente sus derechos, quienes pueden acudir a los órganos del sistema establecidos sin depender de su Estado de origen.

El sistema interamericano y su sistema de petición individual se apoyan sobre dos órganos. El primero de ellos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuyas atribuciones se encuentran establecidas en los artículos 34 y siguientes de la CADH, se configura como un órgano político y cuasi-jurisdiccional. Político, porque hace labores diplomáticas de tutela y promoción de los derechos humanos en el continente. Cuasi-jurisdiccional, porque está autorizada a recibir peticiones individuales y sustanciarlas conforme al procedimiento establecido en su reglamento. En esta etapa del sistema de petición individual el individuo se encuentra dotado de una amplia capacidad procesal: por propia voluntad e iniciativa, el individuo puede elevar un asunto a un órgano internacional, en esta instancia puede realizar todo tipo de actos jurídicos procesales y ofrecer pruebas de manera ilimitada. Sin embargo, cuando la Comisión determina que hubo violación al derecho, el individuo pierde su caso y depende de la decisión de la Comisión si el caso será o no elevado a la Corte.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano propiamente jurisdiccional del sistema. En este tribunal internacional sólo los Estados partes que han aceptado la competencia del Tribunal y la Comisión poseen *jus standi in iudicio*. En consecuencia, sólo ellos pueden plantear una demanda contra algún Estado parte ante la Corte, siempre y cuando el Estado haya aceptado la competencia contenciosa de la Corte.

En suma, en una primera etapa del sistema de petición individual ante el órgano cuasi-jurisdiccional, al individuo se le dota de amplias facultades y capacidades procesales. Pero una vez que la Comisión emite su informe, pierde el caso y se encuentra a la espera de que ésta plantee o no la demanda ante la Corte. Si se llega a instaurar el caso ante la Corte, el peticionario inicial es desplazado, o al menos esa parece ser la intención del sistema consagrado en la CADH.

El largo camino hacia el Locus Standi del individuo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El papel del individuo en la toma de la decisión de la Comisión de enviar el caso a la Corte

Bajo los esquemas clásicos del derecho internacional, donde no se les confiere a los individuos subjetividad internacional, la CADH otorga a la Comisión una amplia discrecionalidad para tomar la decisión de elevar el caso a la Corte, sin contar con la opinión de los peticionarios originales (Méndez 1998, 245-6).

Bajo los esquemas clásicos del derecho internacional, donde no se les confiere a los individuos subjetividad internacional, la CADH otorga a la Comisión una amplia discrecionalidad para tomar la decisión de elevar el caso a la Corte, sin contar con la opinión de los peticionarios originales

En base a esa amplia facultad, el antiguo reglamento de la Comisión, que regula el procedimiento de tramitación de las peticiones individuales, en sus artículos 47 y 48 (Goldman 1999; CIDH 1985; y Méndez 1999-2000, 73-7), no contemplaba acudir a los peticionarios originales para consultarles sobre la posibilidad o no de elevar el caso a la Corte. Más aún no preveía la notificación del informe confidencial del artículo 50 a ellos. Además, no establecía los criterios sobre los que la Comisión debía tomar su decisión, ni exigía que la Comisión motive su decisión de no elevar el caso a la Corte (Méndez 1999-2000, 73-7. También, cfr. O'Donnell 1988, 678 y ss.). En ese esquema de procedimiento, el peticionario original se enteraba del fin del procedimiento recién cuando la Comisión emitía el informe final, lo que sin duda implicaba una lesión a la igualdad procesal de las partes (Gómez 1998, 221).

Sin embargo, esta situación varió sustancialmente con las modificaciones introducidas en el reglamento de la Cor-





te de los años 2001 y 2003. Al reconocer el importante papel que desempeñan los peticionarios originales en la vindicación de sus derechos, el artículo 43 del actual reglamento de la Corte establece que el informe confidencial debe ser notificado a las partes y que los peticionarios originales tendrán el plazo de un mes para hacer llegar a la Comisión su opinión en torno al sometimiento del caso a la Corte. Además, el artículo 44 establece una serie de criterios que la Comisión deberá tomar en cuenta para el sometimiento del caso a la Corte. En este sentido, se establece que se debe partir de la presunción de que todos los casos serán sometidos a la Corte cuando los Estados no cumplan las recomendaciones de la Comisión en el plazo fijado (Salvioli 1998, 325).



Se observa, por tanto, una tendencia hacia la judicialización de la controversia cuando en el marco del procedimiento de la Comisión no se ha logrado arribar a una solución amistosa, entre otros factores, por iniciativa de los peticionarios originales.

Además, si se revisa la práctica de la Comisión desde las reformas a su reglamento del 2001 hasta la fecha se verá que el número de informes sobre el fondo publicados en el informe anual de la Comisión ha descendido significativamente. Así, en el año 2000 se publicaron 23 casos, mientras que en el año 2006 tan sólo ocho. Por otro lado, en el mismo período, la Comisión ha remitido más casos a la Corte. Así, en el año 2000 remitió tan sólo tres casos, mientras que el año 2006 remitió catorce casos. Se observa, por tanto, una tendencia hacia la judicialización de la controversia cuando en el marco del procedimiento de la Comisión no se ha logrado arribar a una solución amistosa, entre otros factores, por iniciativa de los peticionarios originales.

Hacia el *Jus Standi* del individuo en el procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Evolución de la participación del individuo en el procedimiento ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus reglamentos

En ese marco de reforma del sistema impulsado a principios de siglo, también se ha producido una evolución significativa en la participación de los peticionarios originales en el procedimiento contencioso ante la Corte.

La Corte ha tenido cuatro reglamentos desde que entró en funciones en 1980. Bajo el primer reglamento de la Corte, vigente hasta 1991, la participación de los individuos en el procedimiento contencioso era nula, hasta que a finales de la década de los ochenta los individuos fueron incorporados al proceso bajo la figura de “asistentes de la Comisión”. Sobre aquel período y los posteriores, Cançado Trindade refiere que:

Muy temprano, en los casos *Godínez Cruz* y *Velásquez Rodríguez* (reparaciones, 1989), relativos a Honduras, la Corte recibió escritos de los familiares y abogados de las víctimas, y tomó nota de los mismos. Pero el paso realmente significativo fue dado más recientemente, en el caso *El Amparo* (reparaciones, 1996), relativo a Venezuela, verdadero “divisor de aguas” en esta materia: en la audiencia pública celebrada por la Corte Interamericana el 27 de enero de 1996, uno de sus magistrados, al manifestar expresamente su entendimiento de que al menos en aquella etapa del proceso no podía haber duda de que los representantes de las víctimas era “verdadera parte demandante ante la Corte”, en un determinado momento del interrogatorio pasó a dirigir preguntas a ellos, los representantes de víctimas (y no a los delegados de la Comisión o agentes del Gobierno), quienes presentaron sus respuestas (Cançado Trindade 2001, 358).³

La reforma al reglamento de la Corte de 1996 es sumamente importante porque posibilita la participación directa de los peticionarios originales en la etapa de reparaciones, lo que implica el reconocimiento del *locus standi in iudicio*. Pero serán, sin duda, las reformas introducidas en el reglamento de la Corte en 2001 y 2003 las más importantes, porque ellas implicaron la ampliación del *locus standi* de los peticionarios originales en todas las etapas del procedimiento ante la Corte. Así, el artículo 23 del reglamento de la Corte vigente permite que, una vez

3 Cfr., también Corte IDH. *Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 8; y *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.

que la Comisión ha introducido la demanda contra el Estado ante la Corte, los peticionarios originales presenten en forma autónoma solicitudes, argumentos y pruebas durante todas las etapas del procedimiento, incluidas las audiencias públicas. En consecuencia, les confiere representación procesal autónoma. Así, se reconoce que el individuo posee derechos directamente conferidos por el ordenamiento jurídico internacional, se garantiza la igualdad procesal de las partes y se le reconoce como verdadero demandante ante la Corte.

Esta ampliación del *locus standi* para el individuo a todas las etapas del procedimiento ha tenido repercusiones importantes en los roles que la CADH le asigna a la Comisión y al individuo, como verdadera parte procesal, destinatario y titular de los derechos y reparaciones consagrados en la CADH.

Así, en el caso *Cinco Pensionistas vs. Perú* -el primer caso contencioso tramitado íntegramente bajo el nuevo reglamento-, los peticionarios originales trataron de ampliar la controversia planteada por la Comisión en su demanda, alegando la presunta violación de derechos no contemplados en ella. Ante esta pretensión, la Corte reconoció que los peticionarios originales podían alegar la violación de nuevos derechos ya que eran sin lugar a dudas "los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos".⁴ Sin embargo, reconoció también que esa discusión sólo podía hacerse en función a los hechos fijados en la demanda de la Comisión, para reguardar el equilibrio entre las partes, la igualdad de armas y la seguridad jurídica.

Este criterio ha sido reiterado por la Corte en su jurisprudencia constante.⁵ Pero es sin duda en el caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú* donde se suscitó una controversia entre los peticionarios y la Comisión sobre el momento del surgimiento de la responsabilidad internacional del Estado.⁶ La Corte resolvió esta controversia a favor de los peticionarios, con lo que se visualizó claramente el importante efecto que ha significado el reconocimiento del individuo como parte procesal,

quien es el sujeto primigenio para proteger sus intereses y alegar a su favor. Además, este caso ha supuesto poner en el debate el verdadero rol de la Comisión como garante de la legalidad de la Convención Americana, dejando al individuo la vindicación directa y personal de sus derechos.

Por lo tanto, la dotación de *jus standi* y acceso directo al individuo ante la Corte ya no sólo se ubica en el plano doctrinal sino también en la práctica cotidiana la Corte.⁷

Además, este caso ha supuesto poner en el debate el verdadero rol de la Comisión como garante de la legalidad de la Convención Americana, dejando al individuo la vindicación directa y personal de sus derechos.

Ponderación del rol de la Comisión y del individuo en el procedimiento contencioso ante la Corte

Las reformas de los reglamentos de la Corte y la Comisión operadas durante los años 2001 y 2003, y la subsiguiente práctica de la Comisión y jurisprudencia de la Corte han implicado un reposicionamiento de la capacidad e iniciativa procesal de los peticionarios originales en la sustanciación de las peticiones individuales del artículo 44 de la CADH y ha supuesto un replanteamiento del verdadero rol de la Comisión. Como consecuencia, la necesidad de dotar al individuo de pleno *jus standi* y acceso directo ante la Corte ya no resulta sólo de las opiniones de la doctrina, sino de una apremiante necesidad cotidiana en la práctica jurisprudencial de la Corte.

4 Corte IDH. *Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 157.

5 Cfr., entre otros, Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112; *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párrs. 104-5; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 214; y *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121.

6 Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs. 71-6.

7 Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Cit. Voto concurrente del juez Cançado Trindade, párrs. 11-25.



El rol de la Comisión y del individuo en el procedimiento contencioso ante la Corte bajo la lógica del derecho internacional clásico

Como vemos, el diseño primigenio del sistema de protección ideado por la CADH se basa en una concepción clásica del papel del individuo en el derecho internacional. En el derecho internacional clásico la única forma en la que el individuo podía actuar en el plano internacional para reivindicar sus derechos era a través de la representación y asistencia de su Estado de nacionalidad, en el marco de la institución de la protección diplomática.



Se constata en ese sentido que, a pesar de los avances en el tema, existe un rezago en la concepción clásica de la posición del individuo en el derecho internacional que subyace en la CADH y que no permite el acceso directo del individuo a la Corte.

Así, cuando se idearon los mecanismos de tutela de derechos humanos, los Estados ponderaron que el individuo debía ser representado y asistido por otro sujeto de derecho internacional que tuviera capacidad procesal ante las instancias internacionales que se creaban para el efecto. Por ello, en el sistema interamericano se le encomendó a la Comisión la tarea no sólo de ser el garante de los derechos establecidos en la CADH, y por tanto de la legalidad del sistema, sino que además se le confirió la tutela del individuo peticionante. Este punto vista clásico del papel del individuo en el derecho internacional incidió para que en los dos momentos más cruciales de la sustanciación de la petición individual el peticionario original quedara excluido.

Así, en ese diseño primigenio, el individuo no era consultado por la Comisión sobre la pertinencia del sometimiento del caso a la Corte, ni era considerado en el procedimiento contencioso ante la Corte una vez que la Comisión plantea su demanda.

El rol de la Comisión y del individuo en el procedimiento contencioso ante la Corte bajo la influencia del derecho internacional contemporáneo

La evolución del derecho internacional contemporáneo está enmarcada dentro del fenómeno de *humanización* por el que se ha redefinido el papel del individuo en el derecho internacional. El desarrollo y evolución de los tratados sobre derechos humanos y del sistema de petición individual han permitido precisar que el individuo es destinatario directo de derechos y obligaciones, y como consecuencia se le ha dotado de capacidad procesal para vindicarlos ante instancias internacionales.

Las propuestas de la doctrina y las cada vez mayores exigencias de los usuarios del sistema han permitido que se vaya ampliando la capacidad procesal de los peticionarios originales en los dos momentos claves de la sustanciación de las peticiones individuales en el sistema interamericano. Así, el desarrollo y la práctica común de las capacidades procesales que ahora detentan los peticionarios originales han permitido visualizar la ambigüedad del rol de la Comisión. En este sentido, en opinión de Cançado Trindade, “la jurisdiccionalización del mecanismo de protección se impone a partir del reconocimiento de los roles esencialmente distintos de los individuos peticionarios —la verdadera parte demandante— y de la Comisión (órgano de supervisión de la Convención que presta asistencia a la Corte)” (Cançado Trindade 2001, 360). Así, el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú es ilustrativo en ese sentido, ya que las necesidades de los peticionarios originales no siempre coinciden con la perspectiva de la Comisión y su misión esencial de garante de la CADH.

Se constata en ese sentido que, a pesar de los avances en el tema, existe un rezago en la concepción clásica de la posición del individuo en el derecho internacional que subyace en la CADH y que no permite el acceso directo del individuo a la Corte. De hecho, el artículo 61 de la CADH sólo faculta a la Comisión y a los Estados partes la facultad de iniciar un caso ante la Corte; esto es, sólo ellos poseen *jus standi*.

Propuestas de reforma del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos para lograr el *Jus Standi* del individuo en el procedimiento contencioso ante la Corte

En consecuencia, esa concepción clásica se superaría plenamente con la reforma del artículo 61 de la CADH. Sin embargo, como hace notar Pedro Nikken, esto sería contraproducente para la conservación y la eficacia del sistema (Nikken 1998, 26). En principio, el sistema interamericano de derechos humanos en este momento se encuentra fragmentado: no todos los Estados miembros de la OEA se han adherido a la CADH y no todos los Estados partes de la CADH han reconocido la competencia contenciosa de la Corte (Andreu-Guzmán 2001, 301-2). En ese sentido, la reforma del artículo 61 se introduciría como un protocolo de cláusula facultativa a la que algunos Estados partes de la CADH se adherirían, fragmentando aún más el sistema de protección, lo que no fortalecería el sistema sino que lo debilitaría.

Sergio García Ramírez considera que la maduración del sistema dista mucho de haber llegado a presentar las condiciones para otorgar acceso directo a la Corte a los individuos peticionantes (García Ramírez 2000-1, 235-6). Por ello, debemos explorar otras formas que permitan otorgar al individuo *jus standi* pero sin modificar la CADH. Así, nos permitimos explorar la experiencia del sistema europeo de derechos humanos.

Un mirada a la evolución del sistema europeo de protección de los derechos humanos

El sistema europeo de derechos humanos se estructura sobre la base del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (o Convención Europea). Éste es el primer sistema regional en idear un sistema de petición individual que culminó con la creación de un tribunal internacional. En su diseño primigenio, se encontraba constituido por tres órganos: la Comisión Europea de Derechos Humanos, la Corte Europea de Derechos Humanos y el Comité de Ministros. Las funciones y procedimientos de la Comisión Europea y la Corte Europea guardaban mucha similitud con el sistema interamericano para

la sustanciación de las peticiones individuales; mientras que el Comité de Ministros era un órgano político que decidía supletoriamente el caso en el supuesto en el que la Comisión Europea no sometiera el caso a la Corte Europea (entre otros, Buergen-thal 1996, 152; y Díaz Revorio 2001, 50).

El derecho de petición individual ideado por aquel sistema ha experimentado diversas reformas hasta llegar a su máxima evolución con la adopción del Protocolo XI a la Convención Europea. Por esta reforma se fusionaron los dos órganos del sistema encargados de la tramitación de las peticiones individuales en la Corte Europea de Derechos Humanos y se otorgó por tanto acceso directo y pleno *jus standi* al individuo ante el tribunal (Álvarez Osorio Micheo 1999, 56-87).

Se puede esquematizar la evolución del derecho de petición individual en el sistema europeo de la siguiente manera: a) desde su creación hasta mediados de los años sesenta, los peticionarios originales no participaban en el procedimiento contencioso ante la Corte Europea, b) hacia mediados de los años sesenta y setenta, los peticionarios originales fueron escuchados por la Corte Europea a través de la Comisión Europea, c) por la reforma del reglamento de la Corte Europea de 1982, se otorgó *locus standi* a los peticionarios originales en el procedimiento contencioso, d) el Protocolo IX le otorgó *jus standi* al peticionario original ante la Corte Europea, y e) por el Protocolo XI se otorgó acceso directo al individuo a la Corte Europea de Derechos Humanos (Carrillo Salcedo 2003).

Consideramos importante para nuestro análisis destacar las reformas introducidas por el Protocolo IX, ya que, en un análisis comparativo de la evolución de ambos sistemas, se tiene que el sistema interamericano estaría en el momento actual en el nivel alcanzado por el sistema europeo tras la reforma del año 1982 que confirió al individuo *locus standi*. Por el Protocolo IX se modifica el Convenio Europeo ampliando la gama de sujetos legitimados para presentar una demanda ante la Corte Europea, haciendo la precisión de que los peticionarios originales podrán demandar siempre que se haya culminado el procedimiento previo ante la Comisión Europea (Álvarez Osorio Micheo 2003).

Siguiendo el modelo del sistema europeo y sin pretender modificar la CADH, se podría modificar el artículo 44 del reglamento de la Comisión Interamericana para otorgar a la opinión de los peticionarios originales valor vinculante en la decisión de la Comisión de someter el caso a la Corte. Esto es: si los peticionarios originales opinan a favor de someter el caso a la Corte, la Comisión está obligada jurídicamente por esta decisión y debe someter el caso a la Corte.





REFERENCIAS

- Ago, Roberto, "Science juridique et droit international", *Recueil des Cours*, 90, 1956-II.
- Álvarez Osorio Micheo, Fernando, "Perfecciones e imperfecciones en le Protocolo 11 al Convenio Europeo de Derechos Humanos y otros comentarios a propósito de su entrada en vigor (1-IX-1998)", *Revista Española de Derecho Constitucional*, 56, mayo-agosto de 1999.
- ____, Fernando, "Del lento camino hacia la constitucionalización de los derechos humanos. Individuo, instancias internacionales de protección de derechos y proceso (El viejo Protocolo IX al CEDH como ejemplo)", 2003, en <http://www.us.es/cidc/Ponencias/humanos/FernandoAlvarezPon.pdf>. Consultado el 07/09/2005.
- Andreu-Guzmán, Federico, "30 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Todavía hay mucho camino por recorrer", en *El Sistema de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI, Memoria del Seminario Noviembre de 1999*, I, San José, 2001.
- Buergethal, Thomas *et al.*, *Manual de derecho internacional Público*, Fondo de Cultura Económica (FCE), México, 1992.
- Buergethal, Thomas, *Derechos Humanos Internacionales*, Gernika, México, 1996.
- Cançado Trindade, Augusto, *El acceso directo del individuo a los Tribunales Internacionales de derechos humanos*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2001.
- ____, *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, Jurídica de Chile, Santiago, 2001.
- Carnelutti, Francesco, *Sistema de derecho procesal civil*, II, UTEHA, Buenos Aires, 1944.
- Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en el Derecho Internacional Contemporáneo*, Tecnos, Madrid, 1995.
- ____, *El Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid, 2003.
- Casanovas y La Rosa, Oriol, *Prácticas de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 1981.
- ____, *Casos y textos de derecho internacional público*, Tecnos, Madrid, 1990.
- CIDH, *Manual de Normas Vigentes en materia de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/VII.65, doc. 6, 1985.
- Crawford, James, "El ius standi de los Estados: Una crítica al artículo 40 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad de los Estados de la CDI", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2000, www.reei.org. Consultado el 10/11/2004.
- De Visscher, Charles, *Théories et Réalités en Droit International Public*, Pédone, París, 1970.
- Díaz Revorio, Francisco, "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos: significado y trascendencia", en *Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Palestra, Lima, 2004.
- Díez de Velasco Vallejo, Manuel, *Las Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 1997.

-Faúndez Ledesma, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), San José, 1996.

-García Ramírez, Sergio, "Acceso de la víctima a la jurisdicción internacional sobre derechos humanos", *Revista IIDH*, 32-33, julio 2000-junio 2001.

-Goldman, Robert, "Breve Historia de la CIDH", en Fappiano, Oscar y Loayza, Carolina (eds.), *Repertorio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1971 a 1995*, Ábaco, Buenos Aires, 1999.

-Gómez, Verónica, "Seguridad Jurídica e Igualdad Procesal ante los Órganos", en Méndez, Juan y Cox, Francisco, *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, IIDH, San José, 1998.

-Heller, Herman, *La soberanía: contribución a la teoría del derecho estatal y del derecho internacional*, Universidad Nacional Autónoma de México, FCE, México, 1995.

-Hoffmann, Stanley, *Teorías contemporáneas de las relaciones internacionales*, Tecnos, Madrid, 1963.

-Méndez, Juan, "Consideraciones sobre la Reforma al Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos", *Revista IIDH*, 30-31, julio 1999-junio 2000.

-Méndez, Juan, "Una aproximación crítica a la interpretación vigente de los artículos 50 y 51 de la Convención", en Méndez, Juan y Cox, Francisco, *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, Cit.

-Moncayo, Guillermo *et al.*, *Derecho internacional público*, I, Zavalía, Buenos Aires, 1985.

-Nikken, Pedro, "Perfeccionar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos sin reformar al Pacto de San José", en Méndez, Juan y Cox, Francisco, *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, Cit.

-Nkambo Mugada, Peter, "Sujetos de Derecho internacional", en Sopesen, Max (ed.), *Manual de Derecho Internacional Público*, FCE, México, 1998.

-O'Donnell, Daniel, *Protección Internacional de los Derechos Humanos*, Comisión Andina de Juristas y Fundación Friedrich Nauman, Lima, 1988.

-Pinto, Mónica, *El derecho internacional vigencia y desafíos en un escenario globalizado*, FCE, Buenos Aires, 2004.

-Salvioli, Fabián, "Derechos, acceso y rol de las víctimas", en Méndez, Juan y Cox, Francisco, *El futuro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos*, Cit.

-Triepel, Heinrich, *Völkerrecht und Landesrecht*, Scientia Antiquariat Aalen, Meisenheim, 1958.

-Truyol y Serra, Antonio, *Fundamentos del Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid, 1977.

-Tukin, Grigorii, *Theory of International Law*, Harvard University Press, Cambridge, 1974.

